



Roj: **SJCA 1980/2020** - ECLI: **ES:JCA:2020:1980**

Id Cendoj: **10037450022020100020**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **03/11/2020**

Nº de Recurso: **62/2020**

Nº de Resolución: **100/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MANUEL PEREZ BARROSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CACERES

SENTENCIA: 00100/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405 **Fax:** ...

Correo electrónico: scg.seccion3.oficnaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 10037 45 3 2020 0000116

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/D^a : Mauricio

Abogado: BLANCA DOMÍNGUEZ MOYANO

Procurador D./D^a :

Contra D./D^a SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE CACERES

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 100/20

En la Ciudad de Cáceres, a tres de noviembre del año dos mil dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Cáceres, los presentes autos de Procedimiento Abreviado que, con el número 62/2.020, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, D. Mauricio , representado y asistido de la Letrada, Sra. Domínguez Moyano, y, como Demandada, Delegación del Gobierno en Extremadura, representada y asistida del Abogado del Estado, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de D. Mauricio se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra sanción recaída en el expediente NUM000 por importe de 601 euros, reducida al 50% por pago voluntario, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 36.06) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.



SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose como fecha de celebración del juicio el día 29/10/20.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, al acto del juicio comparecieron Letrada de la parte actora, y el Letrado de la parte demandada, quienes alegaron lo que, a su derecho, convino. Recibido el Juicio a prueba en el acto de la vista, las partes propusieron toda la prueba que a su derecho convino, practicándose las admitidas con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

CUARTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso la sanción recaída en el expediente NUM000 por importe de 601 euros, reducida al 50% por pago voluntario, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 36.6) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: "La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación"

La parte recurrente se opuso alegando:

-El acto que se recurre es nulo de pleno derecho a tenor de lo establecido en el apartado e) del art. 47 de la LPAC, o subsidiariamente anulable por carecer el acto de los requisitos indispensable para alcanzar su fin dando lugar a la indefensión de los interesados.

-incompetencia del órgano sancionador; en la medida que se indica que la denuncia fue interpuesta por de la Policía Local de Navaconcejo la competencia sancionadora, en este caso, correspondería al Alcalde de la ciudad de Navaconcejo y no a la Delegación/Subdelegación del Gobierno de Cáceres.

-se sanciona por la comisión de unos hechos que no son constitutivos de la infracción administrativa prevista en el art. 36.06 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

-vulneración del principio de seguridad jurídica.

-subsidiariamente inexistencia de culpabilidad en la acción denunciada.

En el acto de la vista se alegó igualmente indefensión derivada del hecho de que a la vista del expediente se ha constatado que la denuncia no fue formulada por la Policía Local de Navaconcejo tal como pone en el Acuerdo de Incoación sino por la Guardia Civil.

El Abogado del Estado interesó la confirmación de la resolución recurrida al estar plenamente acreditado el hecho base de la sanción resultando aplicable el tipo infractor de desobediencia.

SEGUNDO: Debe desestimarse en primer lugar la alegación de nulidad de pleno derecho ex apartado e) del art. 47 de la LPAC, o subsidiariamente anulable por carecer el acto de los requisitos indispensable para alcanzar su fin dando lugar a la indefensión de los interesados. Dice el recurrente que hay una denuncia interpuesta por la Policía Local de Navaconcejo que no se incorpora al procedimiento, y que debido a que en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se limita el derecho a instruirse del expediente administrativo, o al trámite de audiencia, sin la posibilidad de ver el expediente administrativo, consideramos que vulnera el derecho de defensa, contemplado en el artículo 24 CE, por lo que la incoación del presente procedimiento sancionador carece de los requisitos legales para considerarlo ajustado a derecho, motivo por el que la nulidad del expediente y por tanto de la resolución; en el acto del juicio se alegó de forma complementaria que a la vista del expediente que la denuncia no fue en realidad formulada por la Policía Local de Navaconcejo tal como pone en el Acuerdo de Incoación sino por la Guardia Civil lo cual ha generado indefensión.

Independientemente de que en vía administrativa no se puede vulnerar el art. 24.1 de la CE pues la Administración no puede obviamente otorgar una tutela judicial efectiva, no se alcanza por otra parte a comprender el alegato de indefensión realizado por el recurrente. Por una parte aunque la denuncia contenga el error de identificar como fuerza denunciante a la Policía Local de Navaconcejo, no cabe duda que - independientemente de que el recurrente sabía quién le paró y denunció la Guardia Civil- se trata de un error material irrelevante que para nada altera los hechos; y si en realidad el recurrente se entiende indefenso fue él quien se situó en dicha situación aceptando la vía procedimental abreviada con el pago del 50% de la sanción, lo que conllevaba la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa.



TERCERO: La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación de incompetencia del órgano sancionador pues conforme al art. 32.3 de LO 4/15 los alcaldes podrán imponer las sanciones cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, lo que no es el caso pues el hecho sancionado tuvo lugar en una carretera nacional.

CUARTO: Se alega que los hechos que no son constitutivos de la infracción administrativa prevista en el art. 36.06 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

Los hechos que constan en la denuncia son los siguientes: "A las 00:02 horas del día 16/03/2020, en la Carretera N-110, Km. 370.1, de la localidad de Cabezuela del Valle (Cáceres), la Fuerza Actuante identifica al denunciado y al preguntarle el motivo de estar en dicho lugar, contesta el denunciado que viene de casa de su novia y que ahora se iba a la suya, incumpliendo la prohibición establecida en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19".

Dice el recurrente que la comisión del tipo infractor exige un requerimiento previo por parte del agente denunciante según Jurisprudencia consolidada, acogiéndose a un Informe ad hoc que, con fecha 2 de abril de 2020, emitió la Abogacía del Estado. Sin embargo, parte el recurrente de un presupuesto equivocado al no distinguir entre la autoridad y sus agentes, distinción que sí realiza el tipo. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece en su artículo 4.1.2:

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.
2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
 - a) La Ministra de Defensa.
 - b) El Ministro del Interior.
 - c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - d) El Ministro de Sanidad.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad".

A la vista de dicha disposición, las conductas contrarias a lo dispuesto en dicho Real Decreto suponían desobediencia a la autoridad sin resultar necesario un previo requerimiento de un agente denunciante para que la comisión de la infracción administrativa quedara consumada.

Por su parte el art. 7 del Real Decreto citado dispone: "Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza".

El recurrente no se encontraba en ninguno de dichos casos pues el retorno a su domicilio no venía determinado por ninguna de las salidas autorizadas.

QUINTO: En cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica dice el recurrente que la Resolución recurrida vulnera la reserva de ley que establece el art. 25.1 de la Constitución Española ("Nadie puede



ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento") que es extensible al ordenamiento administrativo sancionador. No existe dicha infracción pues el hecho se cometió a las 00,02 horas del 16/3/20, y el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo entró en vigor ese mismo día 14 de marzo.

SEXTO: Respecto de la falta de culpabilidad de la acción, conforme al art. 28.1 de la Ley 40/15: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa". La inobservancia de una prohibición anunciada profusamente por todos los medios debía ser conocida por el recurrente, y, de no serlo se trataría de una negligencia no disculpable; la petición de una disculpa motivada por el desconocimiento de la medida supone una infracción del deber general de conocimiento de las normas ex art. 6.1 Código Civil, es decir, una exención no amparada en ninguna causa de justificación. El grado de culpabilidad en cualquier caso se ha tenido en cuenta a la hora de graduarse la sanción en su cuantía mínima.

SEPTIMO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º.4º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se imponen al recurrente las costas causadas hasta el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos habida cuenta que es la primera resolución dictada por este Juzgado en esta materia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Mauricio contra sanción recaída en el expediente NUM000 de la Delegación del Gobierno en Extremadura por importe de 601 euros, reducida al 50% por pago voluntario, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 36.06) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la cual se confirma por ser conforme a derecho, con expresa imposición al recurrente de las costas causadas hasta el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido y efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.